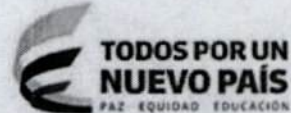




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 18/06/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500625431**



20185500625431

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES DOYFI S.A.S.
CARRERA 48 No 75 - 119 LOCAL 203
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 24569 de 31/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

569

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 24569 DEL 31 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 09809 del 10 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el N.I.T. 802017772-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5 Sección 2 del Decreto 1079 de 2015 establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

HECHOS

El 13 de agosto de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15329456, al vehículo de placas WCW 799, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el N.I.T.

1

RESOLUCIÓN No.

2 4 5 6 Del

31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 09809 del 10 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el N.I.T. 802017772-1

802017772-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 09809 del 10 de abril de 2017, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el N.I.T. 802017772-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*, en concordancia con el código de infracción 518 el cual dice: *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por Aviso el 02 de mayo de 2017, la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presentó escrito de descargos por medio de su Representante Legal, el cual quedó radicado bajo el No. 2017-560-040783-2 el día 16 de mayo de 2017, encontrándose dentro del término concedido.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N°. 70868 del 21 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado el día 03 enero de 2018, y la empresa investigada TRANSPORTES DOYFI S.A.S. identificada con Nit. No. 802017772-1, presentó escrito de alegatos de conclusión mediante radicado No. 2018-560-005902-2 del 17 de enero de 2018.

Una vez analizada la base de datos de la Entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas las cuales desvirtúen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S. identificada con NIT 802017772-1 mediante escrito de descargos radicado bajo el N°. 2017-560-040783-2 el día 16 de mayo de 2017, manifiesta lo siguiente:

1. **LA RESOLUCION 10800 DE 2003, Falsa Motivación:** Señala que los cargos no guardan coherencia, razón por la cual solicita exonerar a la investigada de responsabilidad, como sucedió en la resolución 43227 del 30 de agosto de 2016.

2. **PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD DE LA PRUEBA**

El comparendo no puede ser prueba, que indique que existe responsabilidad de la empresa. Es importante recalcar, que el solo informe de infracción no es prueba que constituya responsabilidad, por tal razón no deja de ser una prueba inoficiosa, ya que le corresponde a la administración probar la responsabilidad de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 09809 del 10 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el N.I.T. 802017772-1

TRANSPORTES DOYFI S.A.S., mediante pruebas conducentes y pertinentes, Invirtiendo la carga probatoria, y haciendo que sea la investigada quien tenga que asumir la carga probatoria, atentando.

3. Principio de Proporcionalidad - El monto de la pena impuesta por el Juez en un proceso, no es un resultado matemático, es la respuesta lógica y jurídica a un comportamiento típico, antijurídico, culpable; luego de agotado un debido proceso en el que se determina no solamente su naturaleza y cantidad, sino también su necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, a fin de prevenir, retribuir entre otros.

4. CUARTO: PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA BUENA FE.

5. Constitución Política de Colombia 'ARTICULO 83. Las actuaciones de los Particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la Buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante Estas'.

6. QUINTO: PRINCIPIO CONSTITUCIONAL LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Artículo 29 inciso 4° de la Constitución Política: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". No admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance.

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S. identificada con NIT 802017772 - 1, mediante escrito de alegatos radicado bajo el N°. 2018-560-005902-2 del 17 de enero de 2018, manifiesta lo siguiente:

1. Indebida motivación – Resolución 10800 de 2003 – Codificación 587 – 518.

PRUEBAS

1. Incorporadas mediante Auto N° 70868 del 21 de diciembre de 2017:

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15329456 del 13 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 15329456 del día 13 de agosto de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el NIT. 802017772-1, mediante Resolución N° 09809 del 10 de abril de 2017, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800. código 587, en concordancia con el código de infracción 518, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica

RESOLUCIÓN No. 2 4 5 6 9 Del 31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 09809 del 10 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el N.I.T. 802017772-1

mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el , que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

De otra parte, en relación a las pruebas incorporadas mediante Auto N° 70868 del 21 de diciembre de 2017, como lo son el testimonio del propietario del vehículo, testimonio del conductor y el Agente de Tránsito, este Despacho se permite aclarar que las mismas no serán incorporadas, toda vez que no hacen relación a pruebas documentales y en la parte motiva del citado Auto, se dieron las razones por las cuales no era procedente la práctica de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del C.P.A.C.A.

El despacho no compártelas razones expuestas por el Representante Legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD DE LA PRUEBA

Respecto al principio de oficiosidad de la prueba, este despacho ha sido claro al determinar que el Informe de Infracción de Transporte No. 15329456 de 13 de agosto de 2016, al ser un documento público, definido por los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso que goza de presunción de autenticidad como ya se manifestó, constituye para este caso, plena prueba de la conducta investigada al encontrarse debidamente soportado, considerando que no se allegó por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtué tal hecho, razón por la cual no encuentra el despacho violación al principio de oficiosidad que plantea el representante legal de la empresa investigada, pues el IUIT es un documento auténtico que, además de que es claro y no genera fuente de duda como bien se indicó anteriormente, ya que señala específicamente la norma infringida y el motivo del mismo, toda vez que el hecho motivo de la infracción fue el no portar extracto de contrato.

Además no es de recibo el argumento de la empresa investigada, que no se encuentra prueba alguna entregada por la administración que se relacione con los hechos que se pretenden probar, ni existe un informe de una autoridad competente que permita demostrar la responsabilidad de la empresa, se vuelve a incurrir en el yerro de tomar el

RESOLUCIÓN No. 2 4 5 6 9 Del 31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 09809 del 10 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el N.I.T. 802017772-1

IUIT como un documento meramente formal y no se le da ese carácter de público y auténtico que tiene, además que se reitera el carácter obligatorio que tienen las empresas de expedir la documentación pertinente para que sus afiliados presten un excelente servicio y más si son empresas que prestan o pretenden prestar un servicio público especial.

DE LA PROPORCIONALIDAD

Frente a este argumento, es pertinente realizar especial énfasis en que conforme a las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección[1]. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, Decreto 1079, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

En este sentido frente a la proporcionalidad de la sanción a imponer, se le manifiesta al recurrente que dicha multa se tasó con base en los parámetros establecidos en el artículo cuarto del Decreto 1079 del 2015 y en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BUENA FE

Frente al argumento de la empresa donde refiere el principio constitucional de la buena fe, se le informa que el mismo no tiene aplicabilidad dentro del derecho administrativo sancionar por reposar sobre su órbita la carga de la prueba, teniendo entonces la posibilidad de demostrar desde el punto de vista probatorio la no comisión de los hechos materia de investigación, motivo por el cual no es de recibo el descargo presentado.

DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Frente a este tema es oportuno citar jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado mediante sentencia con radicado número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738), del 22 de octubre de 2012, C.P Enrique Gil Botero donde se adujo:

"(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho

RESOLUCIÓN No. 2 4 5 6 9 Del 31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 09809 del 10 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el N.I.T. 802017772-1

administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa. (...) No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva si no de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado. Es necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia sólo corresponde en nuestro sistema al legislador, quien en el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores, debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y, por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos. (...)" (negrilla nuestra)

Lo anterior quiere decir que en materia administrativa sancionatoria, es viable invertir la carga de la prueba en cabeza del administrado, quien debe probar su diligencia a fin de que se le exonere de una eventual sanción, sin que esa reasignación de la carga probatoria implique desconocimiento del principio *in dubio pro administrado*, pues es él a quien se le brinda la oportunidad de controvertir los hechos que resulten de su interés so pena de salir vencido en el proceso.

En el presente caso, esa garantía se ha respetado desde el inicio de la investigación cuando se concedió el término de Ley a la empresa investigada para que presentara sus descargos contra la resolución de apertura y aportara las pruebas que considerara pertinentes, de esta manera se rechaza el argumento esbozado por el memorialista referente a este tema.

DE LA FALSA MOTIVACIÓN

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"¹

(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos.(...).

Así las cosas, se puede concluir lo siguiente:

Como bien lo mencionada la empresa vigilada, la falsa motivación, "(...) como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 09809 del 10 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el N.I.T. 802017772-1

existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. (...)”

Y como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que es la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, y atendiendo el caso concreto la parte investigada no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como “(...)la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)”.²

(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.

Ahora bien, en relación a la solicitud de exonerar como sucedió en la resolución No. 43227 del 30 de agosto de 2016, es pertinente dejar en claro que no es procedente acceder a lo pedido por el Representante Legal de la investigada, toda vez que en la citada Resolución las circunstancias fácticas que dieron lugar a la exoneración de responsabilidad de TRANSPORTES DOYFI en la mencionada resolución, teniendo en cuenta que el IUIT que dio origen la investigación mediante la resolución invocada, el Agente omitió describir claramente la conducta infractora en la casilla 16 del IUIT 353265, caso que es totalmente adverso para el caso que nos atañe, en el entendido que Agente claramente estableció para este caso que el conductor prestaba un servicio portando un extracto de contrato vencido, hechos que evidentemente concuerdan con la situación descrita anteriormente. Por lo anterior, no es procedente acceder a lo solicitado.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

“(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el

²SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición. Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN No. 2 4 5 6 9 Del 31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 09809 del 10 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el N.I.T. 802017772-1

desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

RESOLUCIÓN No. 24569 Del 31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 09809 del 10 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el N.I.T. 802017772-1

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"³.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁴.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15329456 del día 13 de agosto de 2016.

Así las cosas, en los descargos ni en los alegatos de conclusión la empresa investigada no aportó medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

3 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

4 OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 09809 del 10 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el N.I.T. 802017772-1

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 15329456 del 13 de agosto de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

RESOLUCIÓN No. 2 4 5 6 9 Del 1 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 09809 del 10 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el N.I.T. 802017772-1

El Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio de transporte terrestre según la modalidad para cual fue habilitada la empresa, estableciendo así en su artículo 2.2.1.8.3.1., los diversos documentos que soportan la operación del servicio que para el caso que aquí nos compete según la modalidad son:

ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial:

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

Por lo anterior, el extracto de contrato (FUEC) es uno de los documentos ineludibles para prestar el servicio, toda vez, que mediante el mismo se ejerce el control de la operación en vía y por ello es lógico que el Estado al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público, no permita que realicen actividades sin este importante requisito.

Ahora bien, es de tener en cuenta que es clara la acción contraria a la norma anteriormente descrita tal y como lo enuncia la casilla 16 del IUIT pluricitado: "PORTA EL EXTRACTO DE CONTRATO VENCIDO DESDE EL 05/08/2016", toda vez que como bien lo menciona el artículo 2.2.1.6.3.3, ibídem, el mismo debe ser portado durante toda la prestación el servicio y si se coteja con las descripciones del IUIT queda evidente que el servicio prestado no se encontraba autorizado, toda vez, que el conductor en su momento no presentó el extracto de contrato que soportara el servicio que se encontró prestando.

Por otra parte, es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte, para así contar con un instrumento de carácter jurídico único para tal función, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

No obstante lo anterior el Ministerio de Transporte, por medio de la normatividad antedicha, estableció los siguientes parámetros para la implementación del FUEC así:

"Artículo 5°. Implementación del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). La implementación del FUEC se desarrollará en las siguientes etapas:

(...) Primera: A partir de la publicación de la presente resolución, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial diligenciarán, imprimirán y entregarán a los vehículos vinculados el FUEC adoptado en la presente resolución, impreso en papel bond, mínimo de 60 gramos, con membrete de la empresa.

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 09809 del 10 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el N.I.T. 802017772-1

Segunda: Una vez el Ministerio de Transporte implemente la plataforma tecnológica para la expedición en línea y en tiempo real del FUEC, las empresas deberán registrar en el aplicativo como mínimo el objeto del contrato, partes contratantes, cantidad de unidades por contratar por clase de vehículo, fecha de inicio y fecha de terminación, relación de los vehículos que prestan el servicio y el origen - destino, describiendo puntos intermedios del recorrido, bajo los estándares y protocolos que señale la Dirección de Transporte y Tránsito.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ingresar la información, diligenciar, imprimir y entregar los FUEC a los vehículos por dicho sistema. (...)

Así las cosas, respecto de la obligatoriedad del FUEC, este Despacho se permite traer a colación el parágrafo 1 del artículo 5 y el Artículo 13 ibíd.

Parágrafo del Artículo 5:

"(...) Parágrafo 1°. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial verificarán y controlarán que antes y durante todo el recorrido los automotores porten el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC)(...)

Artículo 13 Resolución 1069 de 2015:

"(...) Artículo 13. Obligatoriedad. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se debe portar en el vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela por medios electrónicos (...)"

Por lo anterior, es obligación de las empresas el asumir una responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

Así las cosas, es claro que el extracto de contrato, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el Servicio Público terrestre automotor, en cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.3.1., por lo cual concluimos que no presentarlo conforme a las condiciones antes mencionadas a la autoridad competente en el momento de ser requerido, configura una conducta instantánea, la cual genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos.

Finalmente, es preciso recordar que cuando se expide el Extracto de Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los

RESOLUCIÓN No.**Del****24569****31 MAY 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 09809 del 10 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el N.I.T. 802017772-1

equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁵, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte. Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor Especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para

⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Toban Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 2 4 5 6 9 Del 31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 09809 del 10 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el N.I.T. 802017772-1

interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público Especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de Especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Corolario, no se puede esta Delegada dar cabida al argumento esbozado por la empresa investigada consistente en que no autorizo al propietario y/o conductor a prestar un servicio, y que por lo tanto la responsabilidad recae en el, pues como quedo demostrado debe la empresa ejercer un control de vigilancia sobre sus afiliados.

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte.(...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

RESOLUCIÓN No. 2 4 5 6 9 Del 31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 09809 del 10 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el N.I.T. 802017772-1

- a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)*"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁶ y por tanto goza de especial protección⁷.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 15329456 de fecha 13 de agosto de 2016, impuesto al vehículo de placas WCW 799, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor Especial, este Despacho declarara responsable a la empresa TRANSPORTES DOYFI S.A.S. identificada con el Nit. 802017772-1 por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es " *Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*" en concordancia con el código de infracción 518 que dice " *Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato* " *ibidem*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 13 de agosto de 2016, se impuso al vehículo de placas WCW 799 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 15329456, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

⁶ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁷ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. 24569 Del 31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 09809 del 10 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el N.I.T. 802017772-1

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S. identificada con el N.I.T. 802017772-1, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de DOS (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016, equivalentes a UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.378.910) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el N.I.T. 802017772-1.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el N.I.T. 802017772-1, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15329456 del 13 de agosto de 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el N.I.T. 802017772-1, en su domicilio principal en la ciudad de BARRANQUILLA / ATLANTICO, en la CR 48 No 75 - 119 LOCAL 203, o al correo electrónico gerencia@transportesdoyfi.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 2 4 5 6 9 Del 31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 09809 del 10 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el N.I.T. 802017772-1

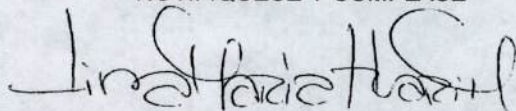
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

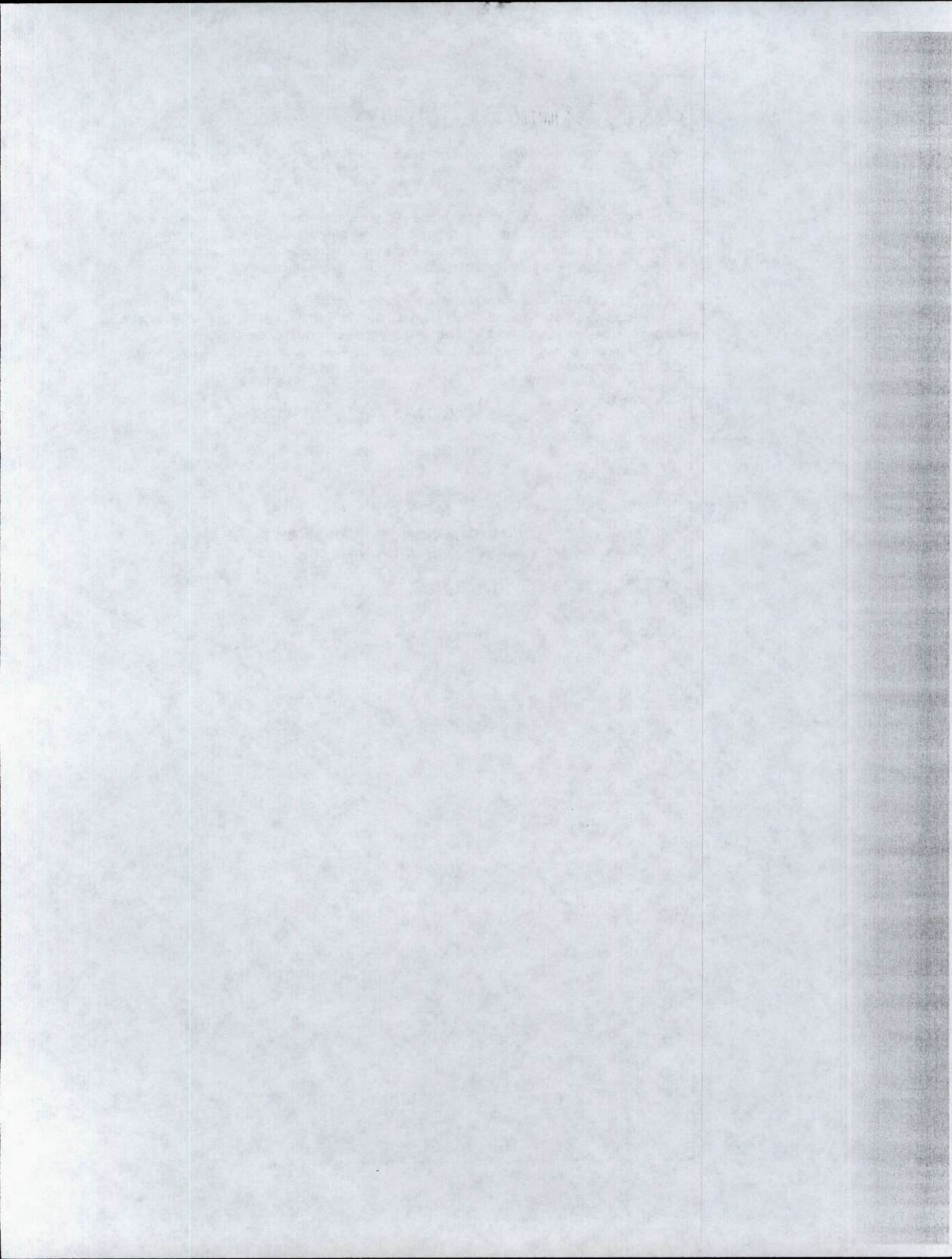
2 4 5 6 9 31 MAY 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Juan Francisco Parra - Abogado Contratista - Grupo IUIT
Revisó: Erika Fernanda Vélez Montealegre - Abogada Contratista - Grupo IUIT
Aprobado: Carlos Andrés Álvarez - Coordinador - Grupo IUIT





CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.-----"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,527 del 17 de Junio de 2002, otorgada en la Notaria 5a. de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 16 de Julio de 2002 bajo el No. 99,794 del libro respectivo, fue constituida la sociedad----- limitada denominada AGENCIAS & VIAJES DOYFI LIMITADA -----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,174 del 31 de Agosto de 2011, otorgada en la Notaria 54 a. de Bogota, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 13 de Sep/bre de 2011 bajo el No. 173,366 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada----- se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de AGENCIA & VIAJES DOYFI S.A.S. SIGLA DOYFI S.A.S-----

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 1 del 10 de Abril de 2012 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 14 de Mayo de 2012 bajo el No. 242,397 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada----- cambio su razón social a TRANSPORTES DOYFI S.A.S.-----

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
4,656	2003/10/15	Notaria 5. de Barranquilla	107,456	2003/10/16
2,174	2011/08/31	Notaria 54 a. de Bogota	173,363	2011/09/13
2,174	2011/08/31	Notaria 54 a. de Bogota	173,364	2011/09/13
2,174	2011/08/31	Notaria 54 a. de Bogota	173,365	2011/09/13
2,174	2011/08/31	Notaria 54 a. de Bogota	173,366	2011/09/13
1	2012/04/10	Asamblea de Accionistas en Ba	242,396	2012/05/14

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

TRANSPORTES DOYFI S.A.S.-----

DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.

NIT No: 802.017.772-1.

C E R T I F I C A

Matrícula No. 333,681, registrado(a) desde el 16 de Julio de 2002.



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 12 de Julio de 2017.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.-----
C E R T I F I C A

Actividad Secundaria : 4922 TRANSPORTE MIXTO.-----

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: \$ 1,017,561,438=.
UN MIL DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS
TREINTA Y OCHO PESOS COLOMBIANOS.
Grupo NIIF: No reportado

C E R T I F I C A

Dirección Domicilio Ppal.:
CR 48 No 75 - 119 LO 203 en Barranquilla.
Email Comercial:
gerencia@transportesdoysi.com
Telefono: 3692106.
Dirección Para Notif. Judicial:
CR 48 No 75 - 119 LO 203 en Barranquilla.
Email Notific. Judicial:
gerencia@transportesdoysi.com
Telefono: 3692106.

C E R T I F I C A

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de
duración es INDEFINIDO.

C E R T I F I C A

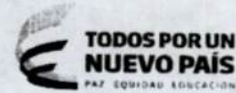
Que TRANSPORTES DOYSI S.A.S. cumple con la condición de pequeña
empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° numeral 1°
de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1° del Decreto 545 de 2011.-----

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá por objeto social principal
desarrollar cualquier actividad comercial o civil, lícita, dirigida
fundamentalmente a la prestación, explotación y administración de
la industria del transporte público y privado, la prestación del
servicio de mensajería especializada y la prestación de servicios
turísticos. Para ello, podrá: a) Prestar el Servicio Público de
Transporte Terrestre Automotor en todas sus modalidades a saber: de
Pasajeros por Carretera, Colectivo Metropolitano, Distrital y
Municipal de Pasajeros, de Carga, Individual de Pasajeros en
Vehículos Taxi, Mixto, Especial y Masivo y como prestador de
servicios turísticos con vehículos propios o de terceros,
desarrollar actividades dentro del ámbito del transporte privado.
b) Operar planes turísticos programados por la empresa y por
agencias de viajes y turismo. c) Representar casas comerciales,
nacionales o extranjeros, en todo lo relacionado con el turismo.
d) Operar planes turísticos ofreciendo directamente el servicio de



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500573131



Bogotá, 01/06/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES DOYFI S.A.S.
CARRERA 48 No 75 - 119 LOCAL 203
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 24569 de 31/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

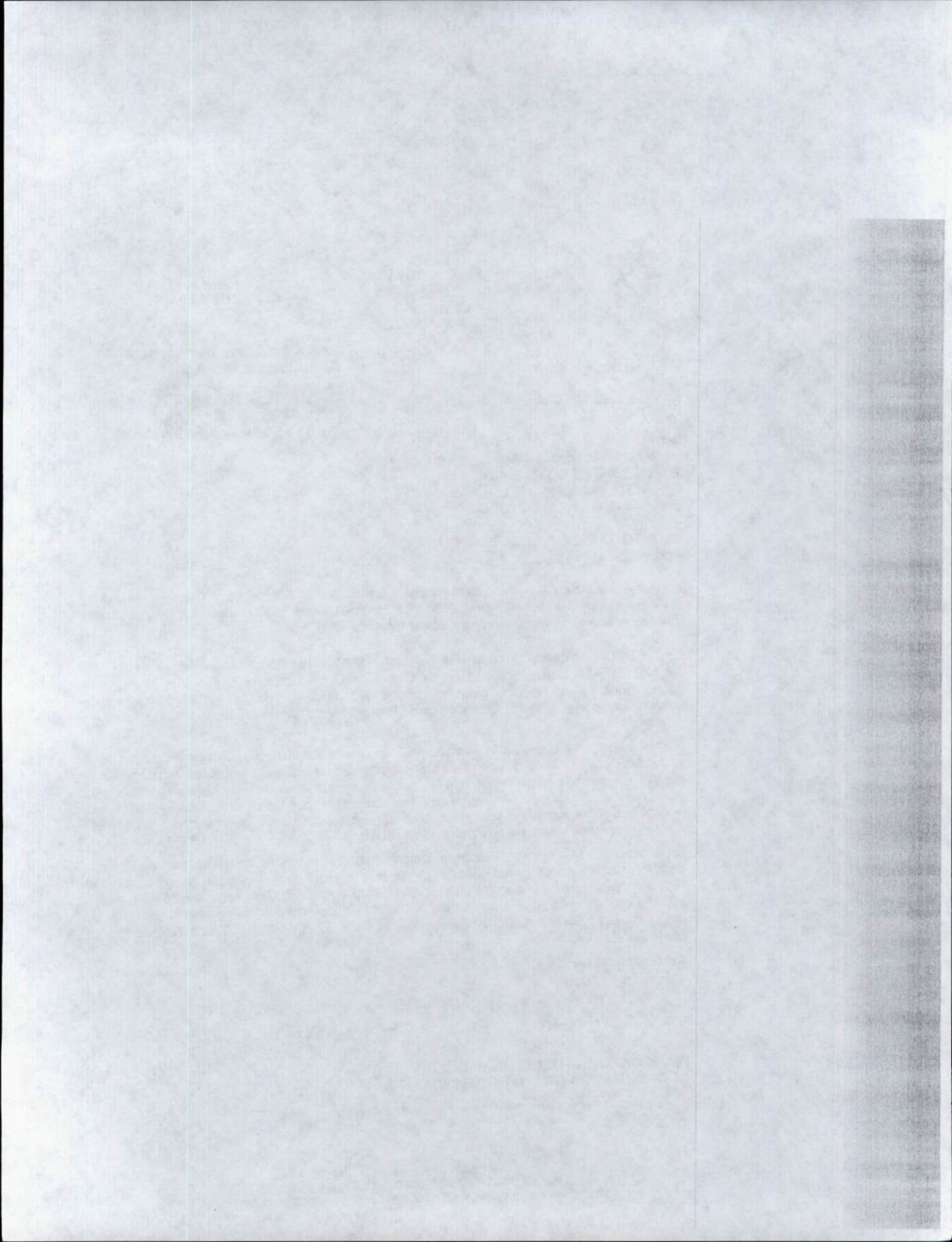
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc





42
Servicios Postales
NIT 900 062917-9
DOI 25 95 A 50
Línea Mail: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
la sociedad
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN968930508CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
TRANSPORTES DOYI S.A.S.
Dirección: CARRETA 48 No 75 - 119
LOCAL 203
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 080020418
Fecha Pre-Admisión:
20/06/2010 15:33:12
Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

H.U.V.A. _____
QUIEN RECIBE _____

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

	Observaciones: C.C.		Centro de Distribución: C.C.		Observaciones: C.C.		Centro de Distribución: C.C.		
	Observaciones: C.C.		Centro de Distribución: C.C.		Observaciones: C.C.		Centro de Distribución: C.C.		
	Observaciones: C.C.		Centro de Distribución: C.C.		Observaciones: C.C.		Centro de Distribución: C.C.		
	Observaciones: C.C.		Centro de Distribución: C.C.		Observaciones: C.C.		Centro de Distribución: C.C.		
No Existe Número No Reclamado No Contestado Aparato Clausurado		Fecha 2 Fecha 1 Fuerza Mayor Faltado Cerrado Rehusado Desconocido		Dirección Errata Motivos de Devolución		Observaciones: C.C.		Centro de Distribución: C.C.	
No Existe Número No Reclamado No Contestado Aparato Clausurado		Fecha 2 Fecha 1 Fuerza Mayor Faltado Cerrado Rehusado Desconocido		Dirección Errata Motivos de Devolución		Observaciones: C.C.		Centro de Distribución: C.C.	
No Existe Número No Reclamado No Contestado Aparato Clausurado		Fecha 2 Fecha 1 Fuerza Mayor Faltado Cerrado Rehusado Desconocido		Dirección Errata Motivos de Devolución		Observaciones: C.C.		Centro de Distribución: C.C.	
No Existe Número No Reclamado No Contestado Aparato Clausurado		Fecha 2 Fecha 1 Fuerza Mayor Faltado Cerrado Rehusado Desconocido		Dirección Errata Motivos de Devolución		Observaciones: C.C.		Centro de Distribución: C.C.	